



EXPEDIENTE N° : 0553-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMBOTELLADORA LA SELVA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA IQUITOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-I01-11156

Lima, 31 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0511-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 29 de agosto de 2018, los escritos de fecha 2 de mayo y 28 de setiembre de 2018 presentados por Embotelladora La Selva S.A.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES -**

1. El 20 de julio de 2016 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Iquitos<sup>3</sup> de titularidad de Embotelladora La Selva S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N del 20 de julio de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 721-2016-OEFA/DS-IND del 29 de agosto de 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1022-2016-OEFA/DS-IND del 28 de noviembre de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 286-2017-OEFA/DS-IND del 5 de abril de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

---

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20114050025.  
<sup>2</sup> La supervisión especial se llevó a cabo con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por el administrado frente a la emergencia ambiental ocurrida en la Planta Iquitos el día 14 de julio de 2016.  
<sup>3</sup> La Planta Iquitos se encuentra ubicada en la Calle Echenique N° 224-226, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto.  
<sup>4</sup> Folios 100 al 102 del Informe de Supervisión Directa N° 1022-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios 107 al 112 del Informe de Supervisión Directa N° 1022-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folios 124 al 126 contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 8 del Expediente.  
<sup>7</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 228-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de marzo de 2018<sup>8</sup> y notificada el 30 de marzo de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-040565 del 2 de mayo de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 23 de mayo de 2018, mediante Carta N° 2716-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0511-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>12</sup>.
6. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-079605 de fecha 28 de setiembre de 2018<sup>13</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).



8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- 8 Folios del 9 al 11 del Expediente.
- 9 Folio 12 del Expediente.
- 10 Folios del 13 al 76 del Expediente.
- 11 Folio 82 del Expediente.
- 12 Folio 76 al 81 del Expediente.
- 13 Folio 83 al 142 del Expediente.
- 14 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único Hecho imputado:** El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, referido al evento ocurrido el 14 de julio de 2016 en su Planta Iquitos, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup> y en el Informe Preliminar<sup>16</sup>, durante la Supervisión Especial 2016, el representante del administrado manifestó que el día 14 de julio de 2016 a horas 13:30, debido a las variaciones de tensión eléctrica en la red de suministro público se produjeron cortes intempestivos del servicio, que ocasionaron un incremento de la presión en el sistema de refrigeración y la activación de la válvula de seguridad ubicada en el condensador o torre de enfriamiento (a una presión equivalente a 250 Psi) lo cual ocasionó una descarga de amoniaco al ambiente por aproximadamente 5 a 6 minutos, con la finalidad de nivelar la presión del sistema. Esta emergencia no fue reportada de manera preliminar en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

<sup>15</sup>

Folio 102 (reverso) del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 8 del Expediente.

Folios 111 y 112 (reverso) del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 8 del Expediente.







11. Al respecto, en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión detalló que con fecha 20 de julio de 2016, el administrado remitió al OEFA, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales vía electrónica, adjuntando el Formato 1; es decir, seis (6) días después de ocurrida la citada emergencia, incumpliendo el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental establecido en el citado Reglamento.
12. De acuerdo al análisis realizado en el Informe Complementario<sup>18</sup> y conforme de lo constatado durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el reporte preliminar de la emergencia ambiental ocurrida el 14 de julio de 2016, dentro del plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

b) Análisis de los descargos

*Sobre la obligación de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental*

13. A fin de comprobar que no existe daño potencial al medio ambiente y a la salud de las personas, a causa de la fuga de amoniaco, el administrado adjuntó en ambos escritos de descargos, los siguientes documentos como medios probatorios:

- (i) Procedimientos internos de emergencia,
- (ii) Acta de inspección de la Unidad de Salud de la Dirección Regional de Salud del Gobierno de Loreto,
- (iii) Acta de inspección emitida por la Unidad de Higiene Alimentaria de la Dirección Regional de Salud del Gobierno de Loreto,
- (iv) Acta de inspección ambiental de la Dirección Regional de Salud Ambiental del Gobierno Regional de Loreto.



14. Al respecto, el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Reporte de Emergencias**), establece la obligación de presentar Reportes de Emergencias Ambientales por parte de los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia de OEFA.

15. Dicho esto, precisar que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD señala que se considera como emergencia ambiental al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o



<sup>17</sup> Folio 125 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 8 del Expediente. Folio 4 (reverso) del Expediente:

"(...)

**III. CONCLUSIONES**

20. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Nº	Presuntos incumplimientos verificados
1	El administrado no presentó el reporte preliminar de la emergencia ambiental, dentro del plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

(...)"







- tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente<sup>19</sup>.
16. En esa línea, aquellos eventos súbitos o imprevisibles que generen o puedan generar la alteración de uno o varios componentes del ambiente, afectando negativamente organismos vivos, constituirán emergencias ambientales reportables al OEFA.
  17. Asimismo, nótese que en el segundo párrafo del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se establece de modo enunciativo, cuáles son los eventos o sucesos que son considerados como emergencias ambientales y, por ende, deben ser reportados por titulares de actividades bajo el ámbito de acción del OEFA.
  18. Por tanto, si bien el administrado acreditó que realizó la comunicación de la fuga de amoniaco a entidades de salud ambiental y salud ocupacional que obran como medios probatorios en el Expediente, se debe precisar que las mismas, no eximen al administrado de la obligación de realizar el procedimiento correspondiente frente a una emergencia ambiental ante el OEFA, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD
  19. A su vez, el administrado argumenta que lo resuelto por la Dirección de Supervisión es contradictorio, en función a que la no presentación del Reporte Preliminar, impidió al OEFA que identifique la fuente o área en donde se generó la descarga de amoniaco de manera oportuna, señalando que no se ha tomado en consideración el Acta de Constatación del 19 de julio del 2016.
  20. En efecto, el Acta de Constatación del 19 de julio del 2016 fue suscrita por la Oficina Desconcentrada de Loreto debido a que, fue a través de medios periodísticos por los cuales tuvieron conocimiento del evento acontecido en la Planta Iquitos y no a consecuencia de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, que fue presentado al día siguiente por el administrado, durante la Supervisión Especial 2016.
  21. Por esa razón, la no presentación oportuna del Reporte Preliminar, impidió a la Dirección de Supervisión del OEFA a que realice la identificación oportuna de la fuente o área en donde se generó la descarga de amoniaco, en el ejercicio de sus facultades de supervisión.
  22. Finalmente, el administrado alega que existen medios probatorios que acreditan que sus trabajadores se encuentran plenamente capacitados para afrontar y evitar que se genere daño potencial tanto al medio ambiente, como a la salud de las personas que se encuentran dentro de la Planta Iquitos. Agrega que sus equipos y maquinarias se encuentran en óptimas condiciones.

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

*“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental*

*Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA. De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”*





23. Sobre el particular, las medidas que haya adoptado el administrado con la finalidad de mitigar y efectuar el control pertinente frente a las emergencias, serán materia de análisis en el Acápite IV. de la presente Resolución

*Sobre la calificación de Emergencia Ambiental para la descarga de amoniaco*

24. A través de los escritos de descargos 1 y 2, el administrado señala que no consideró presentar el Reporte Preliminar, puesto que la Hoja de Seguridad del amoniaco establece que la fuga de esta sustancia química afecta únicamente al ecosistema acuático.
25. Ello sustentado en que su área de influencia directa e indirecta no contempla espacio de vida acuática al que deban proteger y que la Planta Iquitos se encuentra en una zona urbana. En ese sentido, la descarga de amoniaco no generó afectación alguna a la salud de la población que forma parte del área de influencia directa del proyecto y únicamente ocasionó perjuicio a la salud de los trabajadores.
26. Al respecto, es importante precisar que de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD basta que haya ocurrido un evento que cuente con las características emergencia ambiental para que sea reportado ante el OEFA; es decir que sea súbito o imprevisible, generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.

27. Asimismo, conforme al literal 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el daño ambiental, está referido a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. Por lo que no resulta necesario que materialice el daño, toda vez que el administrado debe adoptar medidas de manera coherente para evitar la producción del mismo; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

28. Por otro lado, contrario a lo expuesto por el administrado, en su instrumento de gestión ambiental declara que la Planta Iquitos está ubicada en una zona céntrica y cercana a algunas viviendas y centro educativo, comprobándose así que el área de influencia directa sí abarca los comercios y viviendas de la zona<sup>20</sup>. Es decir, en caso aconteciera nuevamente una fuga de amoniaco, la calidad de aire se vería afectada; y, en consecuencia, existiría un riesgo de afectación a la salud de la población ubicada en la zona de influencia directa.

29. Inclusive, en el extremo referido a la Hoja de Seguridad del Amoniaco, se efectuó la revisión y el análisis de la misma, que fue presentada por el administrado con fecha 14 de octubre del 2016, mediante Registro 2016-E01-070780<sup>21</sup>. Se ha identificado que la referida Hoja de Seguridad indica en un primer momento que el "amoniaco es tóxico para la vida acuática"; sin embargo, en las secciones posteriores de la referida Hoja de Seguridad, se detalla la ejecución de medidas de protección ambiental a los componentes ambientales, tales como: agua, aire y



20

Resolución Directoral N° 323-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 26 de agosto del 2015 relacionado al proyecto de la Calificación Previa al Proyecto "Ampliación de 10% de la Capacidad de producción, modificaciones y realización de mejoras tecnológicas al interior de la Planta Iquitos".

21

Folio 120 del Informe de Supervisión Directa N° 1022-2016-OEFA/DS-IND.







suelo, toda vez que el amoniaco genera un impacto sobre ellos<sup>22</sup>, por lo que el administrado no puede alegar desconocimiento de la peligrosidad de dicho químico

30. A mayor abundamiento, el Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas emitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) se ha pronunciado respecto a las características del amónica, indicando que se trata de un gas incoloro, con olor picante a temperatura ambiental y la mayor parte de las personas pueden identificar su olor a 35 mg/m<sup>3</sup> en aire, alcanzando muy rápidamente una concentración nociva en el aire, por lo cual, dicho gas tiene **efectos negativos** en los animales y en seres humanos debido a que presenta efectos agudos en la salud de mamíferos y de las personas debido a la naturaleza caustica y sus efectos irritantes del gas de amoniaco<sup>23</sup>.
31. Dichos efectos negativos, fueron detallados por la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR), que preciso que la exposición a niveles altos de amoniaco en el aire puede ser irritantes para la piel, los ojos, la garganta y los pulmones y puede producir tos y quemaduras y producir daño del pulmón y la muerte y en el caso de las personas asmáticas pueden ser más sensibles a los efectos de respirar amoniaco que otras personas<sup>24</sup>.
32. Por lo tanto, queda acreditado que el amoniaco es un gas irritante y corrosivo que provoca efectos negativos en los componentes ambientales y la exposición genera riesgo de afectación a la salud de las personas, afectando principalmente la piel y las mucosas generando quemaduras a nivel ocular, cutáneo y respiratorio<sup>25</sup>.
33. Adicionalmente, sostiene que no es competencia de OEFA la prevención en temas de seguridad y salud ocupacional, considerando que dichas facultades corresponden a la SUNAFIL.
34. En cuanto a dicho argumento, conforme al Artículo 19° de la Ley del Sinefa, el criterio para la clasificación de las infracciones y sanciones se fundamentarán tanto en la afectación a la salud como al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.
35. De lo expuesto, se colige que OEFA desempeña sus acciones de supervisión y fiscalización con la finalidad de amparar tanto la salud de las personas, en un sentido amplio, como al medio ambiente. Por consiguiente, deber desestimarse lo alegado por el administrado referido a que el OEFA estaría ejerciendo funciones de supervisión y fiscalización en el ámbito de salud ocupacional.

Folio 118 del Informe de Supervisión Directa N° 1022-2016-OEFA/DS-IND.  
Centro Panamericano de Ecología Humana y Salud, División de Salud y Ambiente, Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud.  
Amoniaco – Guía para la salud y la seguridad.  
Consultado 28.10.2018 y disponible en:  
<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/eco/014421.pdf>

<sup>24</sup> Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades.  
Consultado 28.10.2018 y disponible en:  
[https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts126.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts126.html)

<sup>25</sup> Gutiérrez Mónica & otros  
2014 Inhalación masiva de amoniaco. Revista Chilena de Enfermedades Respiratorias Volumen 30, pág. 95 al 99  
Consultado 28.10.2018 y disponible en:  
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rcher/v30n2/art06.pdf>







36. Finalmente, aduce que en el presente PAS no se ha evidenciado medios probatorios de la afectación al ambiente de manera concreta, por lo cual no correspondería calificar el evento de fuga de amoniaco como un caso de emergencia ambiental, para lo cual cita la Resolución Directoral N° 475-2014-OEFA/DFSAI/PAS recaído en el Expediente N° 694-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
37. Al respecto, cabe precisar que dicho evento se enmarcó en una normativa de Emergencias Ambientales diferente a la discutida en la presente PAS, por lo cual carece de objeto pronunciarse sobre la misma, más aún si en el presente caso ya se ha acreditado el riesgo que genera una fuga de amoniaco.

#### *Sobre la subsanación voluntaria*

38. El ambos escritos de descargos, el administrado señala que el incumplimiento por no presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental debe calificar como leve, ello sustentado en que su presentación fue realizada de forma voluntaria, antes de la imputación de cargos.
39. Seguidamente, refuerza dicho argumento, indicando que le es aplicable la subsanación voluntaria, en virtud del literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, y el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y su modificatoria<sup>26</sup>, puesto que presentó de forma voluntaria y sin que obre requerimiento de información previo, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental el mismo día de la Supervisión Especial 2016.
40. En el presente caso, se debe resaltar que la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el modo y plazo establecidos en el respectivo reglamento incide directamente en la consecución de la finalidad de la función de supervisión del OEFA, toda vez que dicho documento contiene información esencial para que los supervisores verifiquen el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, en el marco de una situación de daño ambiental potencial o real (emergencia ambiental) que requiere la actuación oportuna, tanto del administrado como de la autoridad de fiscalización ambiental.
41. En efecto, en un contexto de emergencias ambientales, los Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental cumplen un rol de alta importancia, para efectos de que el OEFA pueda llevar a cabo una tarea eficiente y efectiva de sus acciones de supervisión. Ello en la medida que, mediante el referido reporte los titulares de actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA ponen de conocimiento de la ocurrencia del evento dentro de un plazo oportuno, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, con el fin de que el OEFA se constituya en la zona de la

<sup>26</sup>

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





emergencia y pueda obtener los medios probatorios idóneos para sustentar – de ser el caso- el inicio de un procedimiento administrativo sancionador<sup>27</sup>.

42. En resumen, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales permitirá que la Autoridad Supervisora conozca la descripción del evento (causas, acciones, coordinaciones y daños) y se encuentre en condiciones de verificar la magnitud de los impactos ambientales, así como si desde la fecha de la emergencia el administrado implementó medidas para contener y/o mitigar los efectos del mismo, entre otros.
43. En esa línea, el cumplimiento de la obligación materia de análisis permite que la Autoridad Supervisora evalúe y de ser el caso, obtenga los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio de un PAS, pero también para verificar eventuales subsanaciones voluntarias y, sobre todo prevenir que se generen daños ambientales, en línea con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión.
44. Asimismo, a modo de referencia se debe tener en cuenta que la importancia de remitir los Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo o modo establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales en el contexto de una situación de daño potencial o real ha sido reconocida como una infracción muy grave en el Literal c) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
45. No obstante, en el presente caso se advierte que el administrado no reportó la emergencia ambiental dentro del plazo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, acción que impidió que el OEFA se constituya a la Planta Iquitos oportunamente y verifique los posibles daños al ambiente producto de la fuga de amoniaco en la referida instalación.
46. Por lo que, al no remitir el Reporte Preliminar en el plazo previsto por la norma, ocasionó un perjuicio a las acciones de supervisión del OEFA, más aun considerando que la Dirección de Supervisión tomó conocimiento del evento el 19 de marzo del 2016, es decir cinco (5) días después de la fuga de amoniaco en la Planta del administrado, a través de los medios de comunicación y no directamente por el administrado, con lo cual la infracción materia de análisis no es susceptible de ser subsanada conforme al literal a) del numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión.



47. Adicionalmente, alegó que en el presente PAS no se ha efectuado una correcta motivación, toda vez que argumenta que la Dirección de Supervisión no ha valorado los medios probatorios presentados respecto a las actas de las diversas autoridades manera adecuada y que al calificar el referido incumplimiento como trascendente, ha actuado de forma ilegal y arbitraria.



En referencia a lo estimado por el administrado, en el marco del presente PAS se ha realizado la valoración de todos los medios probatorios remitidos por el

27

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD

*"Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión*

*La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección al ambiente."*







administrado. En el extremo de las actas, como ya se mencionó en párrafos precedentes, los resultados de las mismas no eximen al administrado de realizar el procedimiento ante Emergencias Ambientales dispuesto por el OEFA.

- 49. Sumado a ello, respecto a la calificación de la presente imputación como trascendente, también ha sido debidamente sustentada, toda vez que la no presentación oportuna del Reporte Preliminar se encuentra tipificado como una infracción grave. Por lo que no se ha vulnerado la motivación en el desarrollo del presente PAS.

*Sobre la vulneración al principio de predictibilidad o de confianza legítima*

- 50. Mediante escrito de descargos 2, el administrado invoca el principio de predictibilidad o de confianza legítima, señalado en el numeral 1.15 del Artículo IV del TUO de la LPAG y adjunta como medio probatorio copia de la Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI, recaída en el Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS sobre la que esta Dirección declaró el archivo del citado PAS en el extremo de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
- 51. Ahora bien, de acuerdo al TUO de la LPAG, el principio de predictibilidad o de confianza legítima<sup>28</sup> establece que las autoridades administrativas se encuentran vinculadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que decida apartarse de ellos, mediante una justificación; ello, en aras de no vulnerar el principio de seguridad jurídica.
- 52. Dicho esto, del análisis de la referida Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI, se trata de un evento distinto al del presente PAS, toda vez que la empresa materia del citado PAS presentó el Reporte de Emergencias Ambientales dentro del plazo excepcional de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores de ocurrido el evento. Por lo que dicho caso no guarda identidad con el PAS materia de análisis.

- 53. Por lo tanto, los hechos y eventos materia de análisis de la Resolución Directoral antes mencionada, son distintos a los considerandos del presente PAS, por lo que no se ha vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima del administrado.

*Sobre la imposición de una medida correctiva*

- 54. En relación al cuestionamiento planteado por el dictado de medidas correctivas, el administrado alega, en su escrito de descargos 2, que las medidas correctivas serán ordenadas con la finalidad de revertir – o disminuir en lo posible- el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir al ambiente, para ello cita el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.







55. De lo señalado, agrega que la medida correctiva a imponerse tiene por objeto la restauración, rehabilitación, reparación o la mitigación de la situación alterada. Sobre el particular, deber precisarse que, el análisis y dictado de las medidas correctivas a imponer, en caso correspondieran, serán sustentados en el Acápite IV. de la presente Resolución.
56. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, referido al evento ocurrido el 14 de julio de 2016 en su Planta Iquitos, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.
57. De lo expuesto y de conformidad al análisis realizado a de los medios probatorios que obran en el Expediente, la conducta materia de análisis configurara la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en la imputación materia de análisis del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.

29

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

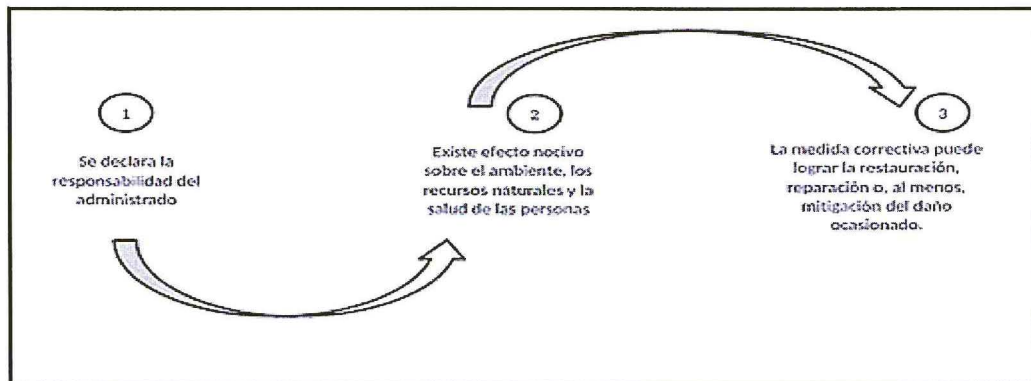
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben





60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



<sup>33</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único Hecho imputado

66. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la no presentación del reporte de Emergencia Ambiental en relación al evento identificado el día 14 de julio del 2016, toda vez que, durante la Supervisión Especial 2016, el representante del administrado manifestó que debido a las variaciones de tensión eléctrica en la red de suministro público se produjeron cortes intempestivos del servicio, que ocasionaron un incremento de la presión en el sistema de refrigeración y la activación de la válvula de seguridad ubicada en el condensador o torre de enfriamiento (a una presión equivalente a 250 Psi) lo cual ocasionó una descarga de amoníaco al ambiente de aproximadamente 5 a 6 minutos.
67. Al respecto, conforme se precisó en el considerando III.1 precedente, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales es de gran importancia, toda vez que permite que la Autoridad Supervisora conozca la descripción del evento (causas, acciones, coordinaciones y daños) y se encuentre en condiciones de verificar la magnitud de los impactos ambientales, así como si desde la fecha de la emergencia el administrado implementó medidas para contener y/o mitigar los efectos del mismo, entre otros.
68. En atención a ello, como se ha verificado en el Acápito III.1 de la presente Resolución, el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental de forma extemporánea, sin embargo ello no permite subsanar la misma, toda vez que dicha conducta limita o restringe las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental.
69. No obstante, dado que el personal del administrado realizó la presentación tardía del referido Reporte Preliminar, existen suficientes evidencias para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, o revertir, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
70. En ese sentido, la medida correctiva a imponer tiene por finalidad que la conducta infractora materia de análisis no sea repetida por el administrado, y por lo tanto, que adopte la conducta de reportar toda emergencia ambiental dentro del plazo establecido, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo



35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde que los trabajadores del administrado sean capacitados respecto al Procedimiento de Reporte de Emergencia Ambiental del OEFA que se encuentra detallado en la Resolución antes mencionada.

71. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, referido al evento ocurrido el 14 de julio de 2016 en su Planta Iquitos, en el plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.	Capacitar al personal en el Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle la acción ejecutada respecto a la capacitación del personal, deberá adjuntar (fotografías y/o videos, registros de los asistentes, material didáctico, currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor).  El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

72. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, con respecto a la implementación de un Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales acorde a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y la capacitación del personal sobre dicho procedimiento, se ha tomado de manera referencial la contratación N° INTER-PROC-49-2017-OPE/INS-1 relacionado al servicio de asistencia técnica, capacitación al personal y monitoreo<sup>36</sup>, el cual considera un plazo de siete (07) días hábiles, por lo cual, se otorga un plazo de quince (15) días hábiles.

Del mismo modo, al culminar el plazo de la medida correctiva, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva señalada y remita el informe técnico. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

<sup>36</sup> Servicio de Asistencia técnica, capacitación al personal y monitoreo – Instituto Nacional de Salud  
 Contrato N° INTER-PROC-49-2017-OPE/INS-1  
 Plazo 7 días hábiles.  
 Consultado el 27.10.2018 y disponible en:  
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>







modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMBOTELLADORA LA SELVA S.A.** por la comisión de la conducta infractora que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 228-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **EMBOTELLADORA LA SELVA S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **EMBOTELLADORA LA SELVA S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **EMBOTELLADORA LA SELVA S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **EMBOTELLADORA LA SELVA S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **EMBOTELLADORA LA SELVA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.







**Artículo 7°.-** Informar a **EMBOTELLADORA LA SELVA S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>37</sup>.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **EMBOTELLADORA LA SELVA S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/AAT/rab



37

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





